



HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO
RESOLUCIÓN HCU-UEA-SO-X No. 0270-2024

El Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica, en Sesión ordinaria X del 29 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Estatal Amazónica es una universidad pública, que fue creada por el Congreso Nacional mediante ley N. 2002-85, promulgada en el registro oficial N.º 686 del 18 de octubre de 2002, y reformada en la ley 0, publicada en el registro oficial N.º 768 del 3 de junio de 2016. Es una universidad pública del Sistema de Educación Superior que se rige por la Constitución y Leyes de la República del Ecuador y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior;

Que, el Art. 76 de la Carta Magna dice.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...]*”.

Que, el Art. 226 de la Constitución.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”

Que, el Art 227 de la Constitución del Ecuador dice .- *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

Que, el Art. 229 ibídem determina.- *Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector*



público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.”

Que, el Art. 233 de la Norma Suprema dice.- *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...).”*

Que, el Art. 351 de la Constitución Ecuatoriana establece.- *El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.*

Que, el Art. 355 de la Norma Fundamental señala: El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Que, el Art. 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) manifiesta: Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento



permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas (...).

Que, el Art. 6.1 Ibidem determina: Deberes de las y los profesores e investigadores. - Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) d) Mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad; e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación; y, f) Cumplir con la normativa vigente, así como con las disposiciones internas de la institución de educación superior a la que pertenecen.

Que, el Art. 17 de la LOES dice: Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.”

Que, el Art. 18 de la misma norma determina.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...).

Que, el Art. 70 de la LOES indica.- Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.- El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de



la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico (...)."

Que, el Art. 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.

Que, Art. 157 de la LOES.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

Que, el Art. 207 de la LOES .- Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima. f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y, h) Cometer fraude o



Deshonestidad académica; Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación escrita; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso. Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa. La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior. El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores. Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior

Que, el Art. 33 del Código Orgánico Administrativo prevé.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”

Que, el Art. 10 del Reglamento de Doctorado emitido por el Consejo de Educación Superior.- Duración del programa de doctorado.- El tiempo de duración de un programa de doctorado dependerá del campo del conocimiento y de la dedicación del estudiante. El programa de doctorado tendrá una duración mínima de tres (3) años y máximo de siete (7) años más un (1) año de gracia, contados desde la fecha de matrícula inicial en el programa. Cumplido este plazo máximo el estudiante de doctorado no podrá graduarse dentro del mismo programa doctoral.”

Que, el Art. 157 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica.- Cuando profesores/as, investigadores/as titulares Auxiliares, Agregados y Principales de la Universidad Estatal Amazónica, realicen cursos de posgrado a nivel nacional o internacional para doctores en Ciencias PhD o su equivalente, el Máximo Organismo de la universidad le otorgará el respectivo aval académico; y, se le reconocerá una licencia con



remuneración y los demás beneficios legales, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios de posgrado, independientemente que haya sido beneficiado con una beca, para lo cual anualmente se hará constar en el presupuesto de la institución una partida para esta finalidad. Los profesores/as, investigadores/as, quedan obligados después de cumplir con la capacitación o perfeccionamiento, a prestar servicios (docencia, cursos de capacitación, publicación de artículos, y demás actividades académicas que le sean asignadas en las que transmitan el conocimiento adquirido en el programa doctoral, sin generar un recargo adicional a la remuneración) por un tiempo no menor a tres veces al periodo de la beca, para aquellos que solicitan comisión de servicios con remuneración a tiempo completo por el periodo de estudio. En los casos que se solicite comisión de servicios con remuneración únicamente por el periodo de estancias doctorales, se devengará el triple del tiempo utilizado en la comisión de servicio.

Que, el Art. 161 Del Estatuto de la UEA determina.- *Los estudiantes de Posgrado equivalente a PhD; y, Posdoctoral, tendrán derecho a gozar de esta beca durante los años de estudio de acuerdo a su planificación. En caso excepcional se podrá pedir una prórroga mediante solicitud del interesado al Rector como Presidente del Consejo Universitario a la que se deberá adjuntar el informe avalado por el tutor o director de investigación que justifique tal pedido.*

Que, el Art. 162 del mismo Estatuto.- *El estudiante del Doctorado equivalente a PhD y, Posdoctorado, suscribirá un contrato notariado con la Institución, mediante el cual se compromete a culminar sus estudios hasta la obtención del título de Posgrado para Doctorado equivalente a PhD, o, Posdoctorado, con la rendición de una de las garantías definidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y de su Reglamento, por el valor que financia la Institución.*

Que, el Art. 163 de la norma estatutaria dice.- *Si el beneficiario abandonare injustificadamente los estudios, restituirá a la Institución los valores recibidos, esto es, lo que le financia la Universidad para que realice estudios de Doctorado equivalente a PhD o, Posdoctorado, más los intereses que la legislación ecuatoriana establece. Además, que en el caso de no graduarse en el programa de Doctorado equivalente a PhD; o, Posdoctoral, se le sancionará con la pérdida de su cargo que mantiene en la Universidad Estatal Amazónica como Profesor Titular para lo cual se tramitará el sumario administrativo correspondiente respetando el debido proceso.*

Que, el Art. 164 del Estatuto prevé.- *Se entiende por abandono de los estudios cuando la deserción ocurra antes de concluir el plan de trabajo del doctorado o posdoctoral, o, cuando haya transcurrido un tiempo adicional no justificado equivalente al 50% adicional del programa académico sin haber obtenido el Título respectivo.*



Que, el Art. 174 ibídem dice.- *La Universidad Estatal Amazónica, garantiza la capacitación y perfeccionamiento permanentes de los docentes. Los recursos se obtendrán del fondo de desarrollo académico institucional, del rubro capacitación de profesores e investigadores y de los fondos que de manera obligatoria deberá asignar la institución, de acuerdo con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Educación Superior.*

Que, el Art. 178 del mismo Estatuto determina- *Son deberes de los académicos: 1. Cumplir con la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, Estatuto Orgánico Gestión Organizacional por Procesos, los reglamentos pertinentes y las disposiciones de las autoridades;*

Que, el Art. 216 del Estatuto Institucional dice.- *La infracción de las normas dentro o fuera de la institución, será objeto de sanción de conformidad con la Ley, y el Estatuto. Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores/as e investigadores/as que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley, y el Estatuto. El Consejo Universitario nombrará una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.*

Que, el Art. 221 de la Norma Estatutaria prevé.- *De acuerdo a la gravedad de las faltas, estas se clasifican en: leves, graves y muy graves. Son faltas muy graves, las que se cometieren en los siguientes casos: 1. La violación de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, Estatuto de la Universidad, Reglamentos, Instructivos, Resoluciones del Consejo Universitario, y demás leyes conexas;*

Que, el Art. 222 ibídem dice- *Las sanciones, podrán ser las siguientes: 1. Amonestación del Órgano Superior; 2. Pérdida de una o varias asignaturas; 3. Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, 4. Separación definitiva de la Institución.*

Que, el Art. 11 del Reglamento de Becas para Estudios de Posgrado para Doctorado de Cuarto Nivel (Equivalente A Phd) Y Posdoctoral de la Universidad Estatal Amazónica (Reformado) *.-Se entiende por abandono de los estudios cuando la deserción injustificada ocurra antes de concluir el plan de trabajo del doctorado, O cuando haya transcurrido más de cuatro años luego de haber iniciado sus estudios de doctorado sin haber obtenido el título respectivo*



Que, el Art. 12 del Reglamento de Becas para Estudios de Posgrado para Doctorado de Cuarto Nivel (Equivalente A Phd) Y Posdoctoral de la Universidad Estatal Amazónica (Reformado).- *El estudiante de Posgrado para Doctorado de Cuarto Nivel equivalente a PhD; Posdoctoral, una vez que ha completado sus estudios académicos se comprometerá a cumplir con la Universidad Estatal Amazónica al doble de tiempo concedido para su formación de Doctor de Posgrado de Cuarto Nivel o Posdoctoral, debiendo formalizarlo con un compromiso con la entidad través de una escritura pública, en la que se hará constar a obligación adoptada y la penalidad por su incumplimiento, para lo cual presentará petición escrita al Rector solicitando la incorporación las actividades académicas de Docencia-Investigación, así como del cumplimiento del plazo, adjuntando los siguientes documentos: a. Copia del título de Doctor en Ciencias o su equivalente PhD, debidamente registrado en la SENESCYT; o, Certificado de Posdoctoral si fuera el caso. b. Certificación otorgada por la Dirección Financiera de la universidad donde constarán los recursos económicos concedidos durante la beca otorgada para su formación académica, que incluya gastos por colegiatura, alimentación, hospedaje, movilización, cursos, seminarios, congresos, talleres y proyecto de investigación que motivo la tesis doctoral. c. Certificación de la Dirección de Talento Humano de la universidad donde conste tiempo otorgado por la comisión de servicios con sueldo que la entidad le concedió para su estudio Doctoral o Posdoctoral. d. Los artículos publicados en revistas indexadas y ponencias, como producto de los avales académicos y autorizaciones concedidas por el Consejo Universitario para que asistan a eventos de carácter científicos, como: congresos, simposios, cursos, seminarios, etc., que sirvieron para su formación doctoral o posdoctoral. e. Certificación otorgada por el Tribunal de grado o su equivalente, mediante la cual recomienda la publicación del resultado de las investigaciones que formaron parte de su tesis de grado, si fuere del caso.*

Que, el Art. 113 del Reglamento Científico de la Universidad Estatal Amazónica dice. *Si el beneficiario abandonare injustificadamente los estudios, en uno o más semestres, deberá restituir a la Institución los valores recibidos, esto es, lo que le financia la Universidad para que realice estudios de Posgrado para Doctorado en Ciencias de Cuarto Nivel equivalente a PhD; y, Posdoctoral, y el valor de las horas académicas pagadas al becario más los intereses que la legislación ecuatoriana establece; y, y sobre la perdida de la terminación de la titularidad como lo que determina la LOES en el Art. 157.*

Que, el Art. 114 del Reglamento ibídem determina.- *Se entiende por abandono de los estudios cuando la deserción injustificada ocurra antes de concluir el plan de trabajo del doctorado, o cuando haya transcurrida más de cuatro*



años luego de haber iniciado sus estudios de doctorado sin haber obtenido el título respectivo.

Que, el Artículo 5 del Reglamento de régimen disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal Académico y Estudiantes de la Universidad Estatal Amazónica determina: **Sujetos:** *En el proceso disciplinario que se siga en contra de los estudiantes, el personal académico o el personal de apoyo académico de la Universidad Estatal Amazónica, intervendrán dos tipos de sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo.*

Que, el Artículo 13 del Reglamento de régimen disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal Académico y Estudiantes de la Universidad Estatal Amazónica determina: **Faltas y sanciones aplicables al personal académico de la Universidad Estatal Amazónica:** *Las faltas cometidas por el personal académico titular, no titular, y el personal de apoyo académico estarán sujetas a sanciones determinadas por la gravedad de la falta, conforme a lo establecido en la LOES, el Estatuto de la UEA y el presente Reglamento.*

Que, el Artículo 16 del Reglamento de régimen disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal Académico y Estudiantes de la Universidad Estatal Amazónica determina: **Artículo 16.- Faltas muy graves:** *Se consideran faltas muy graves las siguientes conductas cometidas por el personal académico de la UEA, ya sea en modalidad presencial o en línea: 10. Las demás faltas tipificadas por la normativa competente como faltas muy graves.*

Que, el Artículo 17 del Reglamento de régimen disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal Académico y Estudiantes de la Universidad Estatal Amazónica determina: *Los órganos competentes para conocer y resolver sobre las faltas disciplinarias seguidas en contra de estudiantes y personal académico en la UEA son: el Consejo Universitario, los Consejos Directivos de cada Facultad, la Comisión Especial y Comisión Jurídica (...)* **3. Comisión Especial:** a) Conoce y tramita todos los procesos disciplinarios, realizando la investigación de los hechos denunciados, ya sea de oficio o a petición de parte. b) Una vez concluida la investigación e instrucción, la Comisión emitirá un informe motivado con las recomendaciones pertinentes, dirigido al Consejo Universitario o al Consejo Directivo de la respectiva Facultad, según corresponda. c) En los casos de faltas muy graves, la Comisión Especial elevará su informe al Consejo Universitario para la resolución final; mientras que, en los casos de faltas



Que, mediante Memorando Nro. UEA-INT-DTH-2024-0340-M de fecha 28 de octubre de 2024, suscrito por el Mgs. Daniel Mantilla Gonzalez manifiesta lo siguiente: *Por medio de la presente, me permito remitir Informe sobre respuesta a solicitud de Título de Doctor en Ciencias Equivalente a PhD, al Mg. Juan Elías González Rivera, Personal Académico Titular de la Universidad Estatal Amazónica, solicitando gentilmente convocar al Consejo Universitario, conforme a lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad Estatal Amazónica.*

Que, el Mgs. Daniel Mantilla González Director de Talento de la UEA, remite el informe técnico respecto de la solicitud de Título de Doctor en Ciencias Equivalente a PhD, al Mg. Juan Elías González Rivera, Personal Académico Titular de la Universidad Estatal Amazónica en el que concluye y recomienda: Con los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos en el presente informe, en cumplimiento a las atribuciones y responsabilidades determinadas en la Ley Orgánica de Servicio Público, la Dirección de Talento Humano de la U.E.A., concluye lo siguiente: a) El Mg. Juan Elías González Rivera, Personal Académico Titular de la Universidad Estatal Amazónica, presentó ante el Honorable Consejo Universitario de la UEA un plan de estudio doctoral, mismo que se desarrollaría desde febrero 2015 hasta julio del 2019. b) En respuesta al requerimiento de la Dirección de Talento Humano, sobre la presentación del título de grado de doctor, y el registro correspondiente en el sistema de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, el docente manifestó en su parte pertinente: ***“que el Título está en proceso en el Ministerio de Cuba, el cual una vez apostillado y legalizado junto a los demás requisitos presentaré en la SENESCYT y la UEA”***. c) Hasta la fecha de emisión del presente informe, no se consta la inexistencia de registro de título de grado doctoral del Mg. Juan Elías González Rivera, Personal Académico Titular de la Universidad Estatal Amazónica, en el sistema informático de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT. d) Conforme lo descrito en el presente informe, las acciones y/u omisiones por parte del Mg. Juan Elías González Rivera, Personal Académico Titular de la UEA, en lo que corresponde a su programa de formación doctoral, se han desarrollado de manera continuada al no haberse concretado dicho programa en el período establecido (febrero 2015 hasta julio del 2019), con la entrega del título y registro en SENESCYT, existen indicios del cometimiento de una falta contra la normativa legal vigente para el efecto. **RECOMENDACIONES:** La Dirección de Talento Humano de la Universidad Estatal Amazónica, en estricto cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP)



y su Reglamento General, sugiere las siguientes recomendaciones ante el presunto cometimiento de una infracción disciplinaria -muy grave- por parte del Mg. Juan Elías González Rivera, Personal Académico Titular de la Universidad Estatal Amazónica: 1. En atención a los hechos expuestos y considerando la posible comisión de una falta disciplinaria de carácter muy grave, tipificada en el artículo 221, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, en concordancia con el artículo 207 literal g) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y el artículo 16, numeral 10 del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad Estatal Amazónica, esta Dirección de Talento Humano eleva al Rector la presente información para que se adopten las acciones pertinentes. 2. Se recomienda al Rector convocar al Consejo Universitario, conforme a lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad Estatal Amazónica, con el propósito de que dicho órgano colegiado designe una Comisión Especial. La designación de esta Comisión Especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del referido reglamento, tendrá como objetivo realizar la investigación e instrucción del sumario administrativo correspondiente por una falta catalogada como muy grave. 3. Se recomienda que la Comisión Especial, una vez conformada, observe de manera rigurosa el procedimiento establecido en el Título V del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad Estatal Amazónica, específicamente lo dispuesto en los Capítulos I, II y III, los cuales regulan el proceso del sumario disciplinario general. Este procedimiento deberá ajustarse a los principios de legalidad, debida diligencia y, sobre todo, al respeto del debido proceso, conforme lo establece el artículo 29 del Reglamento. En todas las etapas del proceso, se deberá garantizar el derecho a la defensa del investigado-sumariado, conforme lo dispone el artículo 30 del Reglamento de Régimen Disciplinario, mediante notificación al Mg. Juan Elías González Rivera, donde se le informe detalladamente de los hechos y cargos que se le imputan, así como de los derechos que le asisten durante el procedimiento. Al finalizar la investigación, la Comisión Especial deberá elaborar un informe motivado, en cumplimiento del artículo 48 del Reglamento, el cual deberá ser remitido al Consejo Universitario para su respectiva resolución. En el supuesto de que se determine la existencia de la falta disciplinaria, se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes conforme a lo estipulado en el artículo 13 del Reglamento de Régimen Disciplinario.



Que, el Dr. David Sancho Aguilera Rector de la Universidad Estatal amazónica, dispone al Ab. Carlos Manosalvas Sánchez Secretario General de la UEA y Secretario de Consejo Universitario incluya en el orden del día de la Sesión extraordinaria XXIX a efectuarse el 23 de septiembre de 2024 el siguiente puto: *Conocimiento y de ser el caso conformar la comisión especial encargada de sustanciar el sumario administrativo por una presunta infracción disciplinaria cometida por el MSc. Juan Elías González Rivera Docente Titular de la Universidad Estatal Amazónica, solicitado por el Dr. David Sancho Aguilera mediante Memorando Nro. UEA-INT-REC-2024-0461-M de fecha 28 de octubre de 2024.*

El Consejo Universitario en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y estatutarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Conforme lo determina el Artículo 19 numeral 32 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, concomitante con el Artículo 20 del Reglamento de régimen disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal Académico y Estudiantes de la Universidad Estatal Amazónica, conformar la Comisión Especial que se encargará de sustanciar el sumario administrativo por una presunta infracción disciplinaria cometida por el MSc. Juan Elías González Rivera Docente Titular de la Universidad Estatal Amazónica, la misma que estará conformada de la siguiente manera:

- Dr. Luis Armijo Auquilla Belema (Preside la Comisión)
- MSc. Washington Elías Jachero Robalino (Miembro de la Comisión)
- Mgs. Vicente Hernán Paredes Vega (Miembro de la Comisión)
- Mgs. Laura Estefanía Roblez Macas (Secretaria de la Comisión)

Artículo 2. - Se dispone a los miembros de la Comisión Especial observen de manera rigurosa el procedimiento establecido en el Título V del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y estudiantes de la Universidad Estatal Amazónica, específicamente lo dispuesto en los Capítulos I, II y III, los cuales regulan el proceso del sumario disciplinario general. Este procedimiento deberá ajustarse a los principios de legalidad, debida diligencia y, sobre todo, al respeto del debido proceso, conforme lo establece el artículo 29 del Reglamento.



DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – Notificar el contenido de esta Resolución al Dr. Luis Armijo Auquilla Belema (Preside la Comisión) MSc. Washington Elias Jachero Robalino (Miembro de la Comisión) Mgs. Vicente Hernán Paredes Vega (Miembro de la Comisión) Mgs. Laura Estefanía Roblez Macas (Secretaria de la Comisión)

Segunda.- Notificar la presente resolución a Rectorado, Vicerrectorados Administrativo y Académico, Procuraduría General, y a los Miembros del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica. para su conocimiento y fines correspondientes.

Tercera.- Publicar la presente resolución en la página web de la Universidad Estatal Amazónica, para conocimiento público de la comunidad universitaria.

Dado y firmado en la ciudad de Puyo, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro (2024).

Dr. M.V. David Sancho Aguilera. PhD.
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA
PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Ab. Carlos Edmundo Manosalvas Sánchez
SECRETARIO GENERAL DE LA U.E.A.
SECRETARIO DE CONSEJO UNIVERSITARIO

